

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:  
Programa de Educación Básica para Todos.  
Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

**LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO**

**RESOLUCIÓN Nº 14**

Lima, 1 de junio de 2016

**I. INTRODUCCIÓN.-**

**LAS PARTES :** VÍCTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN (en adelante, EL DEMANDANTE o EL CONTRATISTA)

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:**  
Programa de Educación Básica para Todos (en adelante, EL DEMANDADO o LA ENTIDAD)

**TRIBUNAL ARBITRAL :**  
Dr. GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
Dr. AUGUSTO ENRIQUE EGUILUEN PRAELI  
Dr. JUAN JOSÉ PÉREZ-ROSAS PONS

**SECRETARÍA ARBITRAL:** Dr. ALBERTO MOLERO RENTERÍA

Proceso arbitral seguido entre VÍCTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026: Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato N° 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

**VISTOS:**

**II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-**

Con fecha 22 de junio de 2012, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 026 y el señor VÍCTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN, suscribieron el Contrato N° 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS, en adelante EL CONTRATO.

De acuerdo a la Cláusula Décimo Octava de EL CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

**"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

***Aplicación de la Conciliación.-***

*Por la presente cláusula se establece que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación de este Contrato podrá solucionarse por Conciliación.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia.*

*Si la conciliación soluciona la controversia en forma total el Acta que contiene el acuerdo es título de ejecución para todos los efectos. Si concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deben someterse obligatoriamente a un arbitraje para que se pronuncie definitivamente sobre las diferencias no resueltas dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes de la suscripción del acta de no acuerdo total o parcial.*

***Aplicación del Arbitraje.-***

*En caso no haya acuerdo para la Conciliación, las partes acuerdan que cualquier*

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026: Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

*controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley de contrataciones del estado y su Reglamento.*

*El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. A falta de acuerdo en la designación de los mismos o del Presidente del Tribunal, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado conforme a las disposiciones administrativas del Reglamento o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes.*

*El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.*

*El procedimiento de conciliación y arbitraje se ceñirán a lo prescrito en los artículos 214º al 234º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

De acuerdo a lo anterior, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 026 y el señor VÍCTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN e inserto en EL CONTRATO.

**III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-**

Los árbitros previamente designados por las partes, doctor Juan José Pérez Rosas y doctor Augusto Eguiguren Praeli, nombraron como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, quien mediante carta de fecha 22 de enero de 2015, aceptó el cargo encomendado, quedando en consecuencia constituido el Tribunal Arbitral. Los profesionales del derecho, declararon que han sido debidamente designados de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026: Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

Asimismo, se obligan a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada, tal como lo dispone el Código de Ética aprobado mediante Resolución No. 258-2008-CONSUCODE/PRE y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de junio de 2008.

**IV. TIPO DE ARBITRAJE.-**

Con fecha 04 de marzo de 2015 se llevó a cabo en la sede institucional del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral. A dicha audiencia asistió el Sr. Víctor Martín Chinchay Barragán, acompañado por los doctores Felipe Augusto Fuchs Correa y Marco Antonio Marreros Gonzales. Por su parte, en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026 Programa de Educación Básica para Todos, el doctor Federico Antonio Rodríguez Camacho.

En la referida Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, se estableció que en virtud de lo pactado en la Cláusula Décimo Octava de EL CONTRATO, el arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

**V. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-**

En la referida Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, los árbitros se ratificaron en su aceptación al cargo para el que fueron nombrados y quedaron firmes las reglas procesales consignadas en dicha Acta.

Así, se estableció que para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley, el Reglamento, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo No. 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Aunado a ello, en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el tribunal arbitral quedó facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

**VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-**

Mediante escrito presentado el día 25 de marzo de 2015, el Señor Víctor Martín Chinchay Barragán formuló las siguientes pretensiones:

**6.1. Pretensiones formuladas en la Demanda presentada por el SEÑOR VICTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN:**

Las pretensiones planteadas por EL DEMANDANTE se transcriben a continuación:

**Primera Pretensión Principal:** "Que, se deje sin efecto o, en su caso, se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Contractual efectuada por el MINEDU y se continúe con la ejecución del contrato".

**Segunda Pretensión Principal:** "Que, se ordene al MINEDU que proceda a aprobar el Segundo Entregable y cumpla con el pago correspondiente".

**Tercera Pretensión Principal:** "Que, el Tribunal Arbitral otorgue el plazo correspondiente para presentar el Tercer Entregable".

**Cuarta Pretensión Principal:** "Que, el MINEDU, asuma las costas y costos del presente proceso arbitral".

**6.2. Posición del SEÑOR VÍCTOR MARTÍN CHINCHAY BARRAGÁN:**

EL DEMANDANTE sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026: Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de "Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales".

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

**6.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda**

Que, la parte actora sostiene como antecedentes que, con fecha 22 de junio de 2012, suscribió EL CONTRATO con la contraparte para la formulación de los estudios de pre-inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas de la RED PARIHUANA.

En ese sentido, mediante Carta No. 081-2012-V.M.CH.B. de fecha 25 de junio de 2012, presentó el Primer Entregable referente al plan de trabajo.

Posteriormente, mediante Carta No. 086-2012-V.M.CH.B. de fecha 10 de julio de 2012, presentó el Segundo Entregable referente al plan de trabajo.

Luego, mediante Carta No. 104-2012-V.M.CH.B. de fecha 24 de octubre de 2012, volvió a presentar el Segundo Entregable con las "observaciones" levantadas.

Mediante Memorándum No. 1648-2012-MINEDU/DIGEIBIR, de fecha 12 de noviembre de 2012, el Ministerio de Educación desarrolló nuevas observaciones.

Mediante Carta No. 107-2012-V.M.CH.B. de fecha 15 de noviembre de 2012, se solicitó el informe de evaluación del Segundo Entregable presentado.

Mediante Carta No. 112-2012-V.M.CH.B. de fecha 22 de noviembre de 2012, volvió a presentar el Segundo Entregable con observaciones levantadas.

Mediante Carta No. 114-2012-V.M.CH.B. de fecha 27 de noviembre de 2012, se levantó por tercera vez consecutiva las observaciones al Segundo Entregable.

Mediante Carta No. 116-2012-V.M.CH.B. de fecha 10 de diciembre de 2012, presentó un reclamo formal al Ministerio de Educación, referente al evaluador Sr. Juan Carlos Vásquez, en relación al Segundo Entregable.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

Mediante Carta Notarial No. 2016-2012-MINEDU/SG-OGA de fecha 17 de diciembre de 2012, notificada el 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Educación le comunicó la resolución parcial de EL CONTRATO.

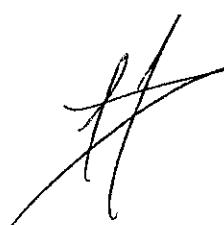
Finalmente, mediante Carta Notarial No. 01-2013/CONSULTOR V.M.CH.B., recibida por el Ministerio de Educación con fecha 16 de enero de 2013, procedió a solicitar el inicio del arbitraje.

Que, así las cosas, sostiene el señor Víctor Chinchay Barragan que el Ministerio de Educación planteaba observaciones y coordinaciones por correo electrónico por diferentes evaluadores, demostrando con ello la ausencia de un equipo competente y permanente por cada estudio que se desarrollaba en el programa de Escuelas Marca Perú.

Que, el Ministerio de Educación le exigía que los profesionales propuestos en el estudio levanten las observaciones en la ciudad de Lima, cuando en realidad la zona donde se iba a intervenir era Loreto, refiriendo asimismo que EL CONTRATO no establecía los gastos de traslado y/o estadía para levantar las observaciones en Lima.

Que, refiere asimismo que el Ministerio de Educación observó el Segundo Entregable en reiteradas oportunidades. A pesar de ello, los trabajos se llevaron a cabo en diferentes formas, de acuerdo a las observaciones desarrolladas por la formuladora de la Dirección General de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural -DGEIBIR.

Que, refiere el actor que su representada en todo momento coordinó con la UF-DGEIGIR del Ministerio de Educación referente al presente estudio; sin embargo, habría sido esta Unidad quien incumpliría los plazos establecidos en EL CONTRATO, lo cual motivó la no presentación del Tercer Entregable, toda vez que estas deben ser levantadas antes de la presentación del informe final, de acuerdo a la Cláusula Quinta del Contrato.



Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026: Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

Que, en ese sentido, refiere el accionante que la presentación del Tercer Entregable estaba sujeto a la condición de que la Entidad comunique al contratista la aprobación del Segundo Entregable.

Que, finalmente, sostiene que la demora en la aprobación del Segundo Entregable era de responsabilidad de LA ENTIDAD, por lo que no correspondía que se declare la resolución de EL CONTRATO, imputando a su representada un supuesto incumplimiento de observaciones cuando estas habían sido levantadas.

**6.3. Posición del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UE 026:**

LA DEMANDADA sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

**6.3.1. Fundamentos de Hecho de la Contestación de la Demanda:**

Que, la parte demandada sostiene como antecedentes que, con fecha 22 de junio de 2012, suscribió EL CONTRATO con el señor Víctor Martín Chinchay Barragan, referido al servicio de consultoría para el proyecto en la Red Educativa Rural Parihuana.

Que, de acuerdo con los Términos de Referencia, los productos debían ser remitidos en tres entregables a la Unidad Formuladora de la Dirección General de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural – DIGEIBIR, de acuerdo al siguiente detalle:

Primera Armada	A la entrega y conformidad de la primera entregable	30% del monto del contrato
Segunda Armada	A la entrega y conformidad del segundo entregable por la	30% del monto del contrato

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

DICEIBIR		
Tercera Armada	A la entrega del estudio completo (tercer entregable) por la DICEIBIR	30% del monto del contrato
Cuarta Armada	A la aprobación y levantamiento de observaciones realizada por la OPI MINEDU	10% del monto del contrato

Que, respecto al contenido de los productos a entregar por el consultor Víctor Chinchay Barragán, se tiene que:

- (i) El primer entregable.- El Consultor presentará un plan de trabajo.
- (ii) El segundo entregable.- El Consultor presentará como avance un documento cuyo contenido mínimo responda a lo establecido en el Anexo 5A.
- (iii) El tercer entregable.- el Consultor presentará el informe final de estudio de pre inversión, previa aprobación del segundo entregable.
- (iv) Posteriormente, el Tercer Entregable será material de evaluación y aprobación por parte de la Oficina de Programación e Inversiones del (OPI) del MINEDU.

En ese sentido, mediante Carta No. 081-2012-CONSULTOR V003-2012-LRQT V.M.CH.B, presentada el 25 el junio de 2012, EL CONTRATISTA presentó el primer entregable, el mismo que mediante Informe No. 082-GRUPO Nº 01-PIP-REDES-2012 de fecha 26 de junio de 2012, se recomendó aprobar el primer entregable. En ese sentido, mediante Informe No. 165-2012-MED/VMGP/UF-DICEIBIR/DEIB de fecha 28 de junio de 2012, la Unidad otorgó el primer entregable, dando lugar a la conformidad de Servicio No. 294-2012-ME.

Que, mediante Carta No. 086-2012/CONSULTOR VMCHB, recibida con fecha 10 de julio de 2012, EL CONTRATISTA presentó el segundo entregable, el mismo que mediante Oficio No. 288-2012-MED/VMGP/UF-DICEIBIR del 18 de julio de 2012, remitido por correo electrónico el 19 de julio de 2012, la Unidad remitió al contratista el Informe Técnico No. 096-GRUPO 1-PIP

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:  
Programa de Educación Básica para Todos.  
Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

REDES -2012 de fecha 16 de julio de 2012, recomendó observar el segundo entregable por no cumplir con desarrollar los contenidos mínimos que establece el SNIP para el nivel de estudio de Perfil tipo 5A.

Que, en tal sentido, mediante Carta No. 104-2012/CONSULTOR VMCHB, ingresada el 24 de octubre de 2012, EL CONTRATISTA volvió a presentar el segundo entregable, el mismo que mediante Memorándum No. 1648-2012-MINEDU/DIGEIBIR de fecha 12 de noviembre de 2012, la DIGEIBIR comunicó al jefe de la Unidad de Abastecimiento que el contratista no cumplió con desarrollar los contenidos mínimos que establece el SNIP anexo 5<sup>a</sup>, de acuerdo al Informe No. 595-2012-MINEDU/VMGP/DIGEIBIR-DEIB del 31 de octubre de 2012. En ese sentido, se solicitó la comunicación con EL CONTRATISTA para cumplir con subsanar las observaciones.

Que, en ese sentido, mediante Carta No. 107-2012/CONSULTOR VMCHB, ingresada el 15 de noviembre de 2012, EL CONTRATISTA solicitó las observaciones al Segundo Entregable para proceder a levantarlas, por lo que mediante Oficio No. 375-2012-MINEDU/VMGP/DIGEIBIR, se solicitó que se precise la solicitud.

Que, mediante Carta No. 112-2012/CONSULTOR VMCHB, ingresada el 22 de noviembre de 2012, EL CONTRATISTA presentó el Segundo Entregable, solicitando su revisión.

Que, mediante Carta Notarial No. 145-2012-MINEDU/SG-OGA-UABAS, notificada al contratista el día 26 de noviembre de 2012, la Unidad de Abastecimiento requirió a EL CONTRATISTA para que en el plazo de dos días cumpla con subsanar las observaciones efectuadas al segundo entregable y proceda a su entrega, bajo apercibimiento de resolución parcial de EL CONTRATO.

Que, mediante Carta No. 114-2012/CONSULTOR VMCHB ingresada el 27 de noviembre de 2012 ante la Unidad de Abastecimiento, EL CONTRATISTA señaló haber levantado las observaciones el día 22 de noviembre de 2012.

Que, mediante Carta Notarial No. 2016-2012-MINEDU/SG-OGA, notificada el 29 de diciembre de

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de "Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales".

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

2012, la OGA comunicó al contratista la resolución parcial de EL CONTRATO a causa del incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.

**Respecto de la Primera Pretensión Principal:**

Que, respecto a la primera pretensión principal solicitada por EL DEMANDANTE, refiere LA ENTIDAD que procedió a resolver parcialmente EL CONTRATO, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 165º, 167º, 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el consultor Víctor Chinchay Barragan había incumplido de manera injustificada sus obligaciones contractuales, al no haber levantado la totalidad de las observaciones al segundo entregable y culminar con el estudio de pre inversión de la red educativa rural marihuana – distrito de frías – provincia de Ayabaca – región Piura.

Que, de acuerdo con el contrato celebrado, EL CONTRATISTA se obligaba a realizar el estudio de pre inversión en el plazo de treinta (30) días calendario, debiendo ser presentado de la siguiente manera:

Fecha de suscripción del Contrato	Entregable	Plazo de presentación contado a partir del día siguiente de suscrito el contrato	Plazo para subsanar las observaciones
22/06/2012	Primer	25/06/2012 (al día siguiente)	26/06/2012 01 día después de observado
	Segundo	09/07/2012 (a los 16 días)	23/07/2012 (fecha previa al tercer entregable)
	Tercero	23/07/2012 (a los 30 días)	10 días según el Artículo 176 del RLCE (02/08/2012)

Que, respecto al primer entregable, refiere la parte demandada que éste fue entregado en la fecha pactada y contó con la aprobación de la Unidad Formuladora.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

Que, sin embargo, en cuanto a la presentación del segundo entregable por medio de la Carta No. 086-2012-V.M.CH.B de fecha 10 de julio de 2012, señala que ésta incurrió en un día de retraso, toda vez que debió presentarse el día 09 de julio de 2012, y no el día 10 de julio de 2012.

Que, sin perjuicio de lo anterior, refiere LA ENTIDAD que además de incumplir con su presentación dentro del plazo contractual, refiere además que este no cumplió con entregar el producto conforme a los requisitos mínimos exigidos para su aprobación, lo cual conllevó a que LA ENTIDAD lo observara hasta en tres oportunidades, tal como se detalla a continuación:

- (i) Informe Técnico No. 096-GRUPO 1-PIP REDES-2012 de fecha 16 de julio 2012.
- (ii) Informe No. 595-2012-MINEDU/VMGP/DIGEIBIR-DEIB de fecha 31 de octubre de 12.
- (iii) Informe No. 686-2012-MINEDU/VMGP/DIGEIBIR-DEIB de fecha 06 de diciembre 2012.

Que, sobre el particular, refiere LA ENTIDAD que el señor Víctor Chinchay Barragan manifiesta en su demanda que frente a tales observaciones presentó las cartas No. 104-2012-V.M.CH.B, No. 112-2012-V.M.CH.B y No. 114-2012-V.M.CH.B a fin de levantar las observaciones realizadas.

Que, sin embargo, de acuerdo al último Informe No. 686-2012-MINEDU/VMGP/DIGEIBIR-DEIB, el mismo que se acompañó a la Carta Notarial No. 2016-2012-MINEDU/SG-OGA sobre la resolución de EL CONTRATO, se desprende que EL CONTRATISTA no cumplió con levantar la totalidad de las observaciones al segundo entregable.

Que, de lo señalado, refiere LA ENTIDAD que la pretensión principal del actor no resultaría amparable, toda vez que el consultor no habría cumplido con levantar la totalidad de las observaciones al segundo entregable, motivo que generó la resolución del contrato, de acuerdo a lo previsto al numeral 1 del artículo 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026: Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

Que, con respecto a la Carta Notarial mediante la cual LA ENTIDAD resolvió EL CONTRATO, refiere que es un acto administrativo, por lo que el actor al solicitar la nulidad de la misma debió fundamentar bajo que causal solicita dicha nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que no habría sido invocado por el accionante, por lo que dicha pretensión debería ser declarada improcedente, pues el Tribunal no se puede pronunciar sobre una causal no invocada o sustentada por el demandante.

**Respecto de la Segunda Pretensión Principal:**

Que, con respecto al pedido de la parte actora de que el Ministerio de Educación proceda con la aprobación del segundo entregable y cumpla con el pago, solicita LA ENTIDAD que la misma sea declarada infundada, toda vez que fue el consultor Víctor Chinchay Barragan quien incumplió EL CONTRATO.

Que, de acuerdo con la última versión del segundo entregable fue presentado mediante Carta No. 112-2012-V.M.CH.B de fecha 22 de noviembre de 2012, la cual se observó mediante el Informe No. 686-2012-MINEDU/VMGP/DIGEIBIR-DEIB el 06 de diciembre de 2012.

Que, de otro lado, con respecto a las alegaciones del contratista de que la Unidad Formuladora de la DIGEIBIR del Ministerio de Educación había incumplido con los plazos establecidos en EL CONTRATO, refiere LA ENTIDAD que si bien el segundo entregable fue observado con tres días de retraso, también lo es que dicho retraso debió compensarse en el levantamiento de observaciones. No obstante, a la fecha de la resolución del contrato, EL CONTRATISTA no había cumplido con la subsanación de las observaciones al segundo entregable.

Que, respecto al planteamiento de las observaciones y coordinaciones por correo electrónico, sin haber autorizado previamente la notificación por dicha vía, refiere LA ENTIDAD que por razones de agilidad en las coordinaciones, resultó conveniente para las partes realizar notificaciones vía correo electrónico, lo cual no fue cuestionado en su oportunidad por EL

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

CONTRATISTA.

**Respecto de la Tercera Pretensión:**

Que, con respecto a la solicitud del señor Víctor Martín Chinchay Barragan de que el Tribunal Arbitral otorgue un plazo para presentar el tercer entregable, refiere que esta pretensión resulta improcedente toda vez de que el contratista no ha cumplido con la subsanación de las observaciones correspondientes al segundo entregable.

Que, por otro lado, los Términos de Referencia del Contrato, establecen que para la presentación del Tercer Entregable, previamente se debe contar la aprobación del Segundo Entregable, lo cual en el caso concreto no sucedió, por lo que no correspondería evaluar dicho entregable, mas aun teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

Que, aunado a ello, frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del consultor, LA ENTIDAD ha adoptado nuevas estrategias a fin de mejorar los servicios educativos en la referida zona, motivo por el cual el estudio requerido a la fecha no resultaría útil para el Ministerio de Educación.

**Respecto a la Cuarta Pretensión Principal:**

Que, finalmente, en atención a la cuarta pretensión principal, refiere LA ENTIDAD que el Tribunal debe declararla infundada, pues la condena de costas y costos se encuentra sujeta a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 1071 y no a la voluntad de una de las partes, ya que éstas no han acordado sobre lo referido.

Que, en ese sentido, correspondería que el Tribunal Arbitral estime el monto correspondiente a cada parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 73º de la Ley que norma el Arbitraje.

**VII. AUDIENCIAS Y DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-**

**7.1.** Mediante Resolución No. 2 de fecha 23 de abril de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió: (i)

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026: Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

Al Principal: tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026 PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS y por ofrecidos los medios probatorios que se indican y al expediente los documentos anexos que se acompañan, (ii) Al Primer y Segundo Otrosí: tener presente lo manifestado en su oportunidad, y (iii) requerir al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026 PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles cumpliera con su obligación de pago, bajo apercibimiento de facultar a la otra parte para que el en el mismo plazo, asuma el pago de los honorarios profesionales en aplicación de la Regla 56 del Acta de Instalación.

- 7.2.** Mediante escrito presentado con fecha 19 de mayo de 2015, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026 PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS cumplió con apersonarse al proceso y, asimismo, solicitó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a efectos de cumplir con la obligación de pago correspondiente a los honorarios de los árbitros y del secretario arbitral.
- 7.3.** Mediante Resolución No. 3 de fecha 04 de junio de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) admitir el pedido de plazo adicional formulado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026 PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS y, en consecuencia, conceder a dicha parte el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que cumpla con cancelar los honorarios profesionales a su cargo, (ii) dejar constancia que en caso el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026 PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS no cumpliera con su obligación de pago, el señor VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN quedaría facultado para asumir dicha obligación, pudiendo solicitar el reembolso de la suma asumida, más los intereses legales generados hasta la fecha de su efectiva devolución, y (iii) citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos en Controversia para el día 24 de junio de 2015.
- 7.4.** Mediante escrito presentado con fecha 19 de junio de 2015, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026 PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS solicitó la

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026: Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

reprogramación de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos en Controversia.

- 7.5.** Mediante Resolución No. 4 de fecha 23 de junio de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió admitir el pedido formulado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026 PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS, a través del escrito presentado con fecha 19 de junio de 2015 y, en consecuencia, reprogramar la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos en Controversia para el día 06 de julio de 2015.

**Determinación de Puntos Controvertidos:**

- 7.6.** Con fecha 06 de julio de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos en Controversia, en la cual se determinaron los siguientes puntos controvertidos.

1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal deje sin efecto o, en su defecto, declare la nulidad, invalidez y/o ineeficacia de la resolución del Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS, comunicada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UE 026 a través de la Carta Notarial No. 2016-2012-MINEDU/SG-OGA.
2. En caso se ampare el punto controvertido 3.1, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga la continuación de la ejecución del Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS.
3. Determinar si corresponde o no que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UE 026 apruebe el Segundo Entregable y como consecuencia de ello, cumpla con el pago correspondiente.
4. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral otorgue el plazo para la entrega del Tercer Entregable.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026: Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

5. Determinar, a quien y en qué proporción debe ser asumido el pago de las costas y costos generados en el presente proceso.

**Admisión de Pruebas:**

En la misma Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos, el Tribunal Arbitral procedió a admitir las siguientes pruebas:

- En cuanto a Víctor Chinchay Barragán, el Tribunal Arbitral admite todos los medios probatorios ofrecidos en el escrito de la demanda, detallados en su Primer Otrosí, signados con las letras del a) al l).
- Por otro lado, respecto al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UE 026, el Tribunal Arbitral admite los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda, detallados en el acápite VII denominado MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, signados con los numerales 1 al 7 y 10 al 15.

En este mismo acto, el Tribunal Arbitral concedió al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UE 026 el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumplan con presentar copias suficientes de los siguientes documentos:

- (i) Carta No. 107-2012/CONSULTOR VMCHB
- (ii) Oficio No. 375-2012-MINEDU/VMGP/DIGEIBIR

Que, asimismo, el Tribunal Arbitral dejó constancia de que podrá requerir a las partes información adicional y complementaria que estime pertinente, así como disponer de la actuación de medios probatorios de oficio de considerarlo necesario para mejor resolver.

Que, de otro lado, el Tribunal Arbitral dejó constancia de que el Ministerio de Educación – UE 026 no ha cumplido hasta la fecha con el pago de los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral, por lo que en ese sentido, el Tribunal Arbitral facultó al señor Víctor

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:  
Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de "Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales".

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

Martín Chinchay Barragán para que en el plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con subrogarse en el pago de los honorarios profesionales pendientes de cancelación, dejando constancia que, vía ejecución de laudo, podrá solicitar el reembolso de la suma asumida, más los intereses legales que se hayan generado hasta la fecha de su efectiva devolución.

- 7.7. Que, mediante Resolución No. 6 de fecha 15 de octubre de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió (i) tener por cumplido el pago de los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral a cargo del Ministerio de Educación – UE 026, (ii) dejando constancia que ambas partes cumplieron con su obligación de pago de los honorarios arbitrales establecidos en el Acta de Instalación, continuándose el proceso según su estado, y (iii) conceder al Ministerio de Educación – UE026, el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar la Carta No. 107-2012/CONSULTOR VMCHB y el Oficio No. 375-2012-MINEDU/VMGP/DIGEIBIR.
- 7.8. Mediante escrito presentado con fecha 26 de octubre de 2015, EL DEMANDADO solicitó un plazo adicional de diez (10) días para cumplir con remitir la documentación solicitada mediante Resolución No. 6 de fecha 15 de octubre de 2015.
- 7.9. Mediante Resolución No. 7 de fecha 16 de octubre de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente lo manifestado por el Ministerio de Educación - UE 026 y (ii) conceder al Ministerio de Educación - UE 026 el plazo adicional de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar la Carta No. 107-2012/CONSULTOR VMCHB y el Oficio No. 375-2012-MINEDU/VMGP/DIGEIBIR.
- 7.10. Mediante escrito presentado con fecha 11 de octubre de 2015, EL DEMANDADO cumplió el mandato conferido mediante Resolución No. 7 de fecha 11 de noviembre de 2015.

**VIII. ALEGATOS ESCRITOS E INFORME ORAL.-**

- 8.1. Mediante Resolución No. 8 de fecha 20 de noviembre de 2015, el Tribunal Arbitral

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

resolvió: (i) tener por cumplida la remisión de la documentación solicitada mediante Resolución No. 7, agregándose al expediente y con conocimiento de la parte contraria, (ii) dar por concluida la etapa probatoria, y (iii) conceder a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos.

- 8.2.** Mediante escrito presentado con fecha 03 de diciembre de 2015, EL DEMANDADO presentó sus alegatos escritos..
- 8.3.** Mediante Resolución No. 9 de fecha 07 de enero de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió:  
(i) Tener por presentados los alegatos escritos por el Ministerio de Educación - UE 026, con conocimiento de su contraparte y (ii) Citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día lunes 27 de enero de 2016, a las 16:00 horas.
- 8.4.** Mediante Resolución No. 10 de fecha 27 de enero de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el día miércoles 10 de febrero de 2016, a las 16:00 horas.
- 8.5.** Mediante escrito presentado con fecha 17 de febrero de 2016, EL DEMANDADO solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales.
- 8.6.** Mediante Resolución No. 12 de fecha 22 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el día martes 08 de marzo de 2016, a las 10:00 horas.
- 8.7.** Con fecha 08 de marzo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicho acto el Tribunal Arbitral, tras conceder el uso de la palabra a las partes, estimó pertinente fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, plazo que podría ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales, de ser el caso.
- 8.8.** Mediante Resolución Nº 13 de fecha 18 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

reprogramar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, computados a partir del vencimiento del plazo inicialmente establecido, dejando constancia que el nuevo plazo para laudar vence el día 02 de junio de 2016.

**IX. CUESTIONES PRELIMINARES.-**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en EL CONTRATO; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc de fecha 04 de marzo de 2015; iii) que, el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato N° 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

deberá ser declarada infundada.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...”(Sentencia de fecha 30/11/87) (¹)

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

**X. ANÁLISIS.-**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas entre las partes respecto a la ejecución del Contrato N° 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la “Consultoría para la formulación de los estudios de pre-inversión para la Implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales” (en adelante, CONTRATO).

En este sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que debe proceder a resolver las controversias surgidas entre las partes en el orden establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos del 6 de julio de 2015.

---

<sup>1</sup> **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

**SEGUNDO:** Que, para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

*"Artículo 196.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

**TERCERO:** Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo Nº 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

**CUARTO:** Que, en ese orden de cosas, a efectos de realizar un análisis normativo integral, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual. Así, es pertinente tener a vista lo dispuesto por el artículo 1351 del Código Civil peruano de 1984 que en relación al contrato señala lo siguiente:

*"Noción de contrato*

*Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".*

Asimismo, el artículo 1402 del mismo cuerpo normativo señala:

*Objeto del contrato*

*Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.*

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

Las normas jurídicas invocadas, permiten al Tribunal Arbitral concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

La doctrina se ha pronunciado respecto del contrato señalando que: "*Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelirse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelirse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos.*"<sup>2</sup>

Valpuesta Fernández señala que: "*el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte.*"<sup>3</sup>

Los Tribunales de Justicia también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que:

*"El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta*

<sup>2</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1<sup>a</sup> edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

<sup>3</sup> VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario: "Derecho obligaciones y contratos", Tercer Edición, Tirante Lo Blanch, Valencia, 1998, Pág. 431.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026: Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de "Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales".

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

*coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento.<sup>4</sup>*

Que, por otro lado, es pertinente referirnos a los artículos 1352 y 1359, los mismos que señalan textualmente:

*"Perfección de contratos*

*Artículo 1352.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad".*

*"Conformidad de voluntad de partes*

*Artículo 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria".*

Las normas citadas, hacen referencia al principio de consensualidad, que es entendido como: *"el resultado del consenso entre las partes respecto a las formas y condiciones de un negocio, de un acuerdo o compromiso.*

*Como es obvio, sólo existe consenso cuando todas las partes integrantes de un negocio aceptan, expresan su voluntad respecto a las condiciones pactadas en él.<sup>5</sup>*

El Estado, a través de los órganos estatales encargados de administrar justicia ha señalado que: *"la voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos consensuales), pero hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de la voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. Que en las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determinan la existencia del contrato mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad.<sup>6</sup>* Igualmente se ha señalado que: *"Nuestra legislación sustantiva en materia contractual recoge el principio del consensualismo, mediante*

<sup>4</sup> Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.

<sup>5</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1<sup>a</sup> Edición. Editorial TECNOS. Madrid, 1977. Pág.312.

<sup>6</sup> Exp. 451.93. Callao, Normas Legales n. 232, p. J-17.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:  
Programa de Educación Básica para Todos.  
Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de "Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales".

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

*el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos, la conclusión del contrato y su perfeccionamiento. La conclusión del contrato es consecuencia de las declaraciones de voluntad común o sea el consentimiento desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta, haciéndola suya y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido, produciendo efectos.*<sup>7</sup>

Que, en ese sentido, se desprende del expediente arbitral que con fecha 22 de junio de 2012, VICTOR CHINCHAY BARRAGAN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UE026, celebraron el Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación de la Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales, por un monto de S/. 190,238.20 incluido IGV.

Dentro de este marco, es preciso señalar que esta relación jurídica se encuentra además regulado en nuestra legislación. En efecto, nuestra legislación vigente permite a las partes del contrato pactar según sus intereses con la única limitación de no atentar contra el orden ni el interés público. Bajo esta premisa, tenemos que los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil se han preocupado por dejar expresa e indubitablemente clara esta posición, señalando:

*"Contenido de los contratos*

*Artículo 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo".*

*"Regla y límites de la contratación*

*Artículo 1355.- La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos".*

*"Primacía de la voluntad de contratantes*

*Artículo 1356.- Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas".*

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *"La libertad para contratar, es la capacidad de*

<sup>7</sup> Exp. 451-93-Callao, Normas Legales. Tomo232, Pág. J-17.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

*toda persona para decidir si contratar o no y con quien contrata; y por otro lado, la libertad contractual es la capacidad de determinar el contenido de los contratos.<sup>8</sup>, agregando además que: "Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.<sup>9</sup>*

La doctrina señala que: "*En ambos campos del Derecho privado y público pueden tener lugar los acuerdos de voluntad. Y si bien en el Derecho Público los acuerdos de voluntad tienen sus lógicas limitaciones, también los tienen en el Derecho privado, donde el orden público, por ejemplo, actúa como límite de la libertad contractual; en ninguno de los campos del derecho existe libertad ilimitada para contratar, en cada uno de esos campos hay limitaciones a la libre expresión de la voluntad propias de cada rama del derecho.*"<sup>10</sup>

Se pone de manifiesto que nada obsta para que las partes puedan contratar en un determinado sentido, siempre que los alcances de sus acuerdos arribados no vayan a afectar el interés público ni ser contrarios a la legislación vigente; teniendo en cuenta ello, el Tribunal Arbitral concluye que el propio ordenamiento jurídico prevé la existencia de una libertad contractual entre las partes del contrato, hasta el punto en el que no deje de respetarse el interés y el orden público.

Que, de otro lado, cabe señalar que los contratos (denominado convenio para el presente caso) son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361 del Código Civil señala:

*"Obligatoriedad de los contratos*

*Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.*

<sup>8</sup> CAS. 764-97-CAJAMARCA, SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA .EL PERUANO, 21-01-1999.

<sup>9</sup> CAS. 1964-T-96-LIMA, SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, EL PERUANO ,16-03-1998, P.547.

<sup>10</sup> MARIENHOFF, Miguel S: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT; 1995.PAG121.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de "Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales".

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

*Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".*

Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363 del Código Civil que señala:

*"Efectos del contrato"*

*Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles".*

Sobre este punto, la Corte Suprema ha señalado que: "*Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio "pacta sunt servanda".*"<sup>11</sup>

Asimismo, ha señalado que: "*Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín *vinculum* que quiere decir atadura y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren.*"<sup>12</sup>

Sobre la fuerza vinculante del contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, Barbero ha señalado que: "*El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes. No tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas.*"<sup>13</sup>

A partir de este análisis doctrinal y normativo, permite dar cuenta de manera específica, sobre cada una de las pretensiones planteadas en el proceso, haciendo referencia a los puntos controvertidos.

***DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL DEJE SIN EFECTO O, EN SU DEFECTO, DECLARE LA NULIDAD, IVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO No 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS, COMUNICADA***

<sup>11</sup> Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98.Pág. 547.

<sup>12</sup> CAS. 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

<sup>13</sup> BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:  
Programa de Educación Básica para Todos.  
Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

**POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UE026 A TRAVÉS DE LA CARTA NOTARIAL N°  
2016-2012-MINEDU/SG-OGA**

**QUINTO.** Que, a efectos de emitir pronunciamiento respecto a este extremo de la controversia, resulta necesario hacer hincapié a los aspectos obligacionales contenidos en el contrato, así como en los demás dispositivos que la conforman, es decir, las Bases Integradas, la propuesta del postor, así como todos aquellos documentos en donde se establezca obligaciones para las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 142 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso.

Así, la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO dispone:

**"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

*Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40º, inciso c), y 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 167º y 168º de su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De darse el caso, LA ENTIDAD, procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

De la revisión de los medios probatorios se advierte que la decisión de LA ENTIDAD de resolver el CONTRATO debido al incumplimiento por parte del CONTRATISTA de levantar las observaciones efectuadas al Segundo Entregable.

En efecto, de la Carta Notarial N° 2016-2012-MINEDU/SG-OGA de fecha 17 de diciembre de 2012, LA ENTIDAD manifiesta lo siguiente:

Que, habiéndose notificado debidamente las observaciones al Segundo Entregable, a través del Oficio N° 288-2012 MED/VMGP/UF-DIGEIBIR y la Carta Notarial N° 145-2012 MED/SG-OGA-UABAS, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, y visto el Memorandum N°

ANTONIO PEREZ R

1874-2012-MINEDU/VMGP/DIGEIBIR, se constata que la Dirección General de Educación Intercultural Bilingüe y Rural, área usuaria del servicio, acredita su incumplimiento, al no proceder con el levantamiento de las observaciones referidas, solicitando por ello, la resolución parcial del contrato de la referencia (a).

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

Dentro de este marco, debemos verificar si LA ENTIDAD siguió el procedimiento de resolución de contrato, para luego analizar las causas de dicha resolución.

Como se advierte del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las causales de resolución son:

- (i) El incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello.
- (ii) Se haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación y;
- (iii) Se haya paralizado o reducido injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haberse requerido la corrección de tal situación.

Vemos pues que para que quede habilitada la facultad de resolver el contrato, se debe constatar que el acreedor haya requerido el cumplimiento de obligaciones o que haya verificado la acumulación del monto máximo de la penalidad permitido y consignado tanto en el contrato, como en la norma marco que regula la presente relación jurídica. Este requerimiento, según lo establece el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tiene como plazo máximo el de cinco (5) días.

Así las cosas y de la revisión de los documentos probatorios que obran en el expediente, el Tribunal Arbitral advierte que mediante Carta Notarial No 145-2012-MINEDU/SG-OGA-UABAS de fecha 16 de noviembre de 2016 y recibida por el CONTRATISTA el 26 de noviembre de 2012, LA ENTIDAD realizó el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, relativas al Segundo Entregable; de ahí que, debe entenderse que LA ENTIDAD sin cumplió con requerir previamente el cumplimiento de obligaciones, tal como lo establecen los artículos 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación relacionada con el Segundo Entregable, es preciso señalar que la Cláusula Quinta del CONTRATO dispone lo siguiente:

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

**CLÁUSULA QUINTA: PRODUCTOS A ENTREGAR Y CONFORMIDAD**

**EL CONTRATISTA**, se obliga a presentar los productos en tres (3) entregables a la Unidad Formuladora de la Dirección General de Educación Intelectual Bilingüe y Rural (DGEIBIR) del Ministerio de Educación, para los cuales se presentan los índices de contenido siguiente:

- **Primer entregable:**

Al primer día de firmado el contrato, **EL CONTRATISTA**, presentará, un Plan de Trabajo que incluya un cronograma detallado de las actividades que desarrollarán para el cumplimiento de la formulación del Estudio de Pre Inversión para la implementación del Servicio Educativo en la Red Educativa Rural correspondiente. La Unidad Formuladora de la DGEIBIR del Ministerio de Educación dará su conformidad en el plazo de un (1) día. En caso de existir observaciones, **EL CONTRATISTA** deberá Levantarlas en el plazo máximo de un (1) día, de acuerdo a los términos de referencia del proceso.

- **Segundo entregable:**

A los diez y seis (16) días de la fecha de suscripción del contrato, presentará como avance del Estudio de Pre Inversión para la Implementación del Servicio Educativo en las 71 Redes Educativas Rurales, un documento cuyo contenido mínimo responda a lo establecido en el Anexo SNIP 5A . La Unidad Formuladora de la DGEIBIR del Ministerio de Educación dará su conformidad u observación en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de entrega del informe, las observaciones deberán ser levantadas por **EL CONTRATISTA**, en la fecha previa a la entrega del tercer entregable, de acuerdo a los términos de referencia del proceso.

- **Tercer entregable:**

A los treinta (30) días de firmado el contrato, el consultor presentará el Informe Final del Estudio de Pre Inversión para la Implementación del Servicio Educativo de Redes Educativas Rurales. Tener presente que deberá contar con la aprobación del Segundo entregable, de acuerdo a los términos de referencia del proceso.

Asimismo, según los Términos de Referencia, que forman parte integrante del CONTRATO, LA ENTIDAD dispuso lo siguiente:

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

#### 2.4 Alternativas de Solución

##### 2.4.1 Posibilidades y limitaciones

##### 2.4.2 Planteamiento de alternativas

### 8.3 Tercer entregable

A los treinta (30) días de firmado el contrato, el consultor presentará el **Informe Final del Estudio de Pre Inversión para la Implementación del Servicio Educativo en Redes Educativas Rurales**. Tener presente que deberá contar con la aprobación del segundo entregable.

El tercer entregable deberá contener además de lo señalado en los anteriores entregables lo siguiente:

#### III... FORMULACION Y EVALUACION

##### 3.1 Análisis de la Demanda

##### 3.2 Análisis de la Oferta

###### 3.2.1 Oferta Sin Proyecto

###### 3.2.2 Oferta Con Proyecto

##### 3.3 Balance Oferta Demanda

###### 3.3.1 Balance Oferta Sin Proyecto – Demanda

###### 3.3.2 Balance Oferta Con Proyecto – Demanda

##### 3.4 Descripción técnica de las alternativas planteadas

##### 3.5 Costos

###### 3.5.1 Costos en la situación Sin Proyecto

###### 3.5.2 Costos en la situación Con Proyecto

###### 3.5.3 Costos Incrementales

##### 3.6 Beneficios

###### 3.6.1 Beneficios en la Situación Sin Proyecto

###### 3.6.2 Beneficios en la Situación Con Proyecto

###### 3.6.3 Beneficios Incrementales

##### 3.7 Evaluación Social

###### 3.7.1 Valor Actual de Costos (VAC)

###### 3.7.2 Costo Efectividad

###### 3.7.3 Costo-Beneficio

##### 3.8 Análisis de Sensibilidad

##### 3.9 Análisis de Sostenibilidad

##### 3.10 Impacto Ambiental

##### 3.11 Selección de Alternativa

##### 3.12 Programación de Áreas y Ambientes de la Alternativa elegida.

##### 3.13 El Plan de Implementación

##### 3.14 Organización y gestión

##### 3.15 Matriz de marco Lógico para la Alternativa Seleccionada.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

**VIII. PRODUCTOS A ENTREGAR POR EL CONSULTOR**

Los productos deberán ser presentados en tres (03) entregables a la Unidad Formuladora de la Dirección General de Educación Intercultural Bilingüe y Rural (DGEIBIR) del Ministerio de Educación; para los cuales se presentan los Índices de contenido siguientes:

**8.1. Primer entregable**

Al primer día de firmado el contrato, el consultor presentará, un Plan de Trabajo que incluya un cronograma detallado de las actividades que desarrollarán para el cumplimiento de la formulación del Estudio de Pre Inversión para la Implementación del Servicio Educativo en las Red Educativa Rural correspondiente. La Unidad Formuladora de la DGEIBIR del Ministerio de Educación, dará su conformidad en el plazo de un (01) día. En caso de existir observaciones, el consultor deberá levantarlas en el plazo máximo de un (01) día;

**8.2. Segundo entregable**

A los diez y seis (16) días de la fecha de suscripción del contrato, presentará como avance del Estudio de Pre Inversión para la Implementación del Servicio Educativo en las 71 Redes Educativas Rurales, un documento cuyo contenido mínimo responda a lo establecido en el Anexo SNIP 5A. La Unidad Formuladora de la DGEIBIR del Ministerio de Educación dará su conformidad u observaciones en un plazo de cinco días (05), contados a partir de la fecha de entrega del Informe, las observaciones deberán ser levantadas por el consultor en fecha previa a la entrega del tercer entregable.

El segundo entregable deberá contener:

**I. ASPECTOS GENERALES**

- 1.1 Nombre del Proyecto
- 1.2 Unidad Formuladora y Ejecutora
- 1.3 Participación de las Entidades Involucradas y de los Beneficiarios
- 1.4 Marco de Referencia
- 1.5 Matriz de Involucrados

**II. IDENTIFICACION**

**2.1 Diagnóstico de la Situación Actual**

- 2.1.1 Estado actual de la infraestructura, equipamiento y personal de cada órgano jurisdiccional;
- 2.1.2 Estado de funcionamiento de cada órgano jurisdiccional
- 2.1.3 Población y zona afectada
- 2.1.4 Características de la Población Afectada

**2.2 Definición del Problema y sus Causas**

**2.3 Objetivo del Proyecto**

Tal como se desprende de las actuaciones arbitrales, mediante Carta No 086-2012/CONSULTOR VMCHB, ingresada a LA ENTIDAD el 10 de julio de 2012, EL CONTRATISTA realizó la entrega del Segundo Entregable. Es preciso señalar, tal como hace mención LA ENTIDAD, que la fecha límite establecida en el CONTRATO para la presentación de este Segundo Entregable era a los 16 días de la fecha de suscripción del contrato; es decir, según lo dispuesto en la Cláusula Quinta del CONTRATO, habiéndose suscrito éste el 22 de junio de 2012, la fecha límite para la presentación del Segundo Entregable era el 9 de julio de 2012.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026: Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de "Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales".

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Augusto Enrique Eguiguren Praeli  
Juan José Pérez-Rosas Pons

---

Por su parte, de las afirmaciones de las partes y de los documentos que obran en el expediente, los árbitros advierten que LA ENTIDAD procedió a observar el Segundo Entregable presentado por el CONTRATISTA el 10 de julio de 2012; sin embargo, es preciso verificar que dicha observación se produjo fuera del plazo previsto en el CONTRATO. En efecto, la mencionada Cláusula Quinta del CONTRATO dispone que, de existir observaciones al Segundo Entregable, éstas debían ser formuladas dentro del plazo de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de entrega del informe; no obstante, LA ENTIDAD mediante Oficio 288-2012-MED/VMGP/UF-DIGEIBIR del 18 de julio de 2012 remitido al CONTRATISTA el 19 de julio de 2012, hizo llegar las observaciones consignadas en el Informe Técnico 096-GRUPO 1-PIP REDES-2012; cuando el plazo previsto en el CONTRATO vencía el 15 de julio de 2012.

En este punto resulta pertinente indicar que las observaciones formuladas por LA ENTIDAD fueron planteadas de manera extemporánea, pues el CONTRATO establecido claramente el plazo con el que contaba LA ENTIDAD para evaluar y emitir pronunciamiento respecto del Segundo Entregable. Dicho plazo además tiene relación si se considera que el plazo contractual era de 30 días calendario, por lo que, el tiempo de revisión y respuesta debían ser los apropiados para facilitar la entrega del producto definitivo.

**SEXTO.** Que, el Tribunal Arbitral también advierte que la conducta de LA ENTIDAD, no sólo fue accionada fuera del plazo previsto en el CONTRATO, sino que además, realizó una serie de actos posteriores (segunda observación y otorgamiento de plazo). En efecto, además de formular observaciones fuera del plazo previsto en el CONTRATO, LA ENTIDAD volvió a expresar su disconformidad respecto al Segundo Entregable presentado 24 de octubre de 2012 a través de la Carta 104-2012/CONSULTOR VMCHB, omitiendo ejercer su derecho a resolver el CONTRATO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del REGLAMENTO.

**SÉTIMO.** Que, dentro de este marco, se advierte que si bien LA ENTIDAD habría actuado en ejercicio de su potestad reconocida por el artículo 176º del REGLAMENTO, esto es, otorgó un plazo razonable al CONTRATISTA con la finalidad de que subsane su cumplimiento defectuoso:

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

*"Opinión N° 027-2010/TDN*

*'(...) en caso que la prestación haya sido cumplida de manera defectuosa, la Entidad tiene potestad de establecer un plazo para que las observaciones sean subsanadas en la oportunidad debida. (...)"*

No menos cierto es que dicha facultad fue ejercida fuera del plazo previsto para ello, es decir, que la ENTIDAD emitió un pronunciamiento extemporáneo, por lo que, en principio, luego de la presentación del Segundo Entregable, el CONTRATISTA se encontraba habilitado para la entrega del Tercer Entregable según lo establecido en la Cláusula Quinta del CONTRATO. De ahí que, de lo analizado hasta el momento, el Tribunal Arbitral llega a las siguientes conclusiones:

- (i) Que, el Segundo Entregable fue presentado con un día de retraso.
- (ii) Que, las observaciones formuladas por LA ENTIDAD fueron planteadas de manera extemporánea;
- (iii) Que, LA ENTIDAD actuó fuera de sus facultades al formular nuevas observaciones al Segundo Entregable, concediendo un nuevo plazo para su subsanación.

A partir de ello, los árbitros pueden concluir que LA ENTIDAD ha vulnerado el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV de la Ley N° 27444, la cual prescribe que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a las Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. En efecto, al haber efectuado observaciones al Segundo Entregable fuera de plazo previsto para ello y al haber nuevamente formulado observaciones, constituyen actos que en opinión del Colegiado no deben producir efectos jurídicos, al haber sido generados fuera del plazo previsto en el CONTRATO y además fuera del ámbito de sus facultades.

En atención a ello, teniendo a la vista que la resolución parcial del CONTRATO efectuada por LA ENTIDAD a través de la Cata Notarial No 2016-2012-MINEDU/SG-OGA de fecha 17 de diciembre

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de "Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales".

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

de 2012, se sustenta en esta supuesta falta de levantamiento de observaciones al Segundo Entregable, las mismas que, como hemos verificado, fueron planteadas de manera extemporánea y fuera de las facultades que dispone el CONTRATO, ésta deviene en ineficaz y por tanto, la demanda en este extremo debe ser amparada.

***EN CASO SE AMPARE EL PUNTO CONTROVERTIDO 3.1 DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DISPONGA LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS***

**OCTAVO.** Que, ahora bien, de acuerdo con la cláusula Segunda del CONTRATO; el CONTRATISTA estaba en la obligación de realizar una consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales correspondiente al ítem No 1; es decir, que el objeto era realizar estudios con miras a brindar servicios educativos, lo que implica que dichos estudios respondan de manera fehaciente a la realidad de la localidad a intervenir.

Lo anterior se encuentra además corroborado en los términos de referencia, donde se deja claramente establecida la necesidad de que el diagnóstico responda a la situación actual de las zonas rurales a intervenir.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

**V. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**



- a. Delimitar y caracterizar el ámbito de influencia de la Redes Educativas Rurales.
- b. Evaluar la situación actual de infraestructura y equipamiento (mobilario y equipo), materiales educativos, procesos pedagógicos, capacitación docente, participación comunitaria, gestión escolar, la gestión intercultural, cobertura y otros que puedan afectar el normal desarrollo del proceso de aprendizaje; así como los aspectos demográficos, ambientales, actitud del ciudadano del ambiente, los riesgos de desastres o de contaminación ambiental, exploración de suelos y topografía, socio – económicos y socio – culturales, de las Instituciones Educativas y Centro de Recursos de las Redes Educativas Rurales.
- c. Producto de la evaluación de la situación actual identificar el problema central de la red educativa rural, así como sus causas y efectos que la generan, de manera que permita una adecuada caracterización de la situación actual y se plantee la solución más adecuada.
- d. Identificar la red de aliados y propiciar la participación de los actores educativos en los procesos de enseñanza y aprendizaje; de las Instituciones Educativas y Centro de Recursos de las Redes Educativas Rurales.
- e. Diseñar y proponer estrategias de infraestructura y equipamiento (mobilario y equipo), materiales educativos, procesos pedagógicos, capacitación docente, participación comunitaria, gestión escolar, la gestión intercultural, cobertura y otros que puedan afectar el normal desarrollo del proceso de aprendizaje; así como los aspectos demográficos, ambientales, actitud del ciudadano del ambiente, los riesgos de desastres o de contaminación ambiental, exploración de suelos y

En ese orden de ideas, a criterio de este Colegiado, la evaluación diagnóstico y formulación de estudios contratados estaban dirigidos a analizar la situación actual de infraestructura y equipamiento en el año 2012; utilizando data del 2011, lo que hace imposible que se pueda continuar con la prestación en tanto que desde la suscripción del CONTRATO hasta la fecha de emisión de la presente decisión, han transcurrido aproximadamente casi cuatro (4) años.

En atención a ello, este Colegiado llega a la conclusión que el pedido de continuar con la ejecución del CONTRATO formulado por el CONTRATISTA debe ser desestimado.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – IUE026 APRUEBE EL SEGUNDO ENTREGABLE Y COMO CONSECUENCIA DE ELLA, CUMPLA CON EL PAGO CORRESPONDIENTE.**

**NOVENO.** Que, en lo que respecta a este punto controvertido, del análisis de los medios probatorios y de las afirmaciones vertidas por las partes, este Colegiado ha establecido de manera preliminar que las observaciones formuladas por LA ENTIDAD respecto del Segundo

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de "Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales".

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

Entregable presentado por el CONTRATISTA, fueron realizadas de manera extemporánea y que por tanto no deben surtir efecto alguno.

A partir de ello, no siendo un punto controvertido la entrega del Segundo Entregable y no generando efectos jurídicos las observaciones planteadas por LA ENTIDAD, al haber sido formuladas fuera del plazo previsto en el CONTRATO, este Colegiado llega a la conclusión que corresponde que LA ENTIDAD asuma el costo derivado de la presentación del Segundo Entregable y por tanto, en aplicación de lo establecido en la Cláusula Octava del CONTRATO, corresponde que cancele el 30% del monto contratado

De ahí que, el Tribunal Arbitral llega a la convicción que la demanda en este extremo debe ser amparada.

***DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL OTORGUE EL PLAZO PARA LA ENTREGA DEL TERCER ENTREGABLE***

**DÉCIMO.** Que, en cuanto a este punto controvertido, habiendo el Tribunal Arbitral establecido que no corresponde continuar con la ejecución de la prestación, en tanto que el objeto de la contrastación es imposible de ser cumplida casi cuatro (4) años después, no es posible que se conceda plazo alguno para la entrega del Tercer Entregable, tal como pretende el CONTRATISTA.

En atención a ello, la demanda en este extremo debe ser desestimada.

***DETERMINAR A QUIEN Y EN QUE PROPORCIÓN DEBE SER ASUMIDO EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS GENERADOS EN EL PRESENTE PROCESO.***

**UNDÉCIMO.** Que, en cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo No. 1071, dispone que el Tribunal Arbitral debe emitir pronunciamiento en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal.

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

De igual manera, el artículo 70 del Decreto Legislativo No. 1071, precisa lo siguiente:

**"Artículo 70.- Costos**

*El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo No. 1071, señala lo siguiente:

**"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos**

*El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".*

En el presente caso, independientemente del resultado del proceso, el Tribunal Arbitral advierte que las partes han litigado convencidas de sus respectivas posiciones, asumiendo cada una de ellas los costos generados por el desarrollo de este arbitraje.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que condenar a una parte al pago exclusivo de las costas y costos del proceso resulta inadecuado, siendo más bien pertinente que cada una de ellas asuma de manera proporcional el pago de los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral, asumiendo cada parte los costos de la defensa legal que hayan

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de "Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales".

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

involucrado.

**XI. DECISIÓN.-**

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el señor VÍCTOR CHINCHAY BARRAGÁN, y en consecuencia **DECLARAR INEFICAZ** la resolución del contrato efectuada por LA ENTIDAD a través de la Carta Notarial No 2016-2012-MINEDU/SG-OGA; **DECLARANDO IMPROCEDENTE** el extremo referido a la continuación de la ejecución del CONTRATO.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por el señor VÍCTOR CHINCHAY BARRAGÁN, referido a la aprobación del Segundo Entregable y pago del mismo y en consecuencia, **ORDENAR** que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026 PROGRAMA DE EDUCACIÓN BASICA PARA TODOS cumpla con pagar a favor del CONTRATISTA

Proceso arbitral seguido entre VICTOR CHINCHAY BARRAGÁN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EU 026:

Programa de Educación Básica para Todos.

Contrato No. 202-2012-ME/SG-OGA-UA-APS para la contratación del servicio de “Consultoría para la formulación de los estudios de pre inversión para la implementación del servicio educativo en las redes educativas rurales”.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra

Augusto Enrique Eguiguren Praeli

Juan José Pérez-Rosas Pons

---

el 30% del monto contratado, según lo establecido en la Cláusula Octava del CONTRATO.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por el señor VÍCTOR CHINCHAY BARRAGÁN, referido al otorgamiento del plazo para presentar el Tercer Entregable.

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda formulada por VÍCTOR CHINCHAY BARRAGÁN, referido al pago de las costas y costos del proceso.

**QUINTO: DISPONER** que cada una de las partes asuma en partes proporcionales los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral, debiendo ambas partes asumir el costo involucrado en la defensa legal realizada en el presente proceso.

**SEXTO: DISPONER** la remisión de una copia del laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su publicación.



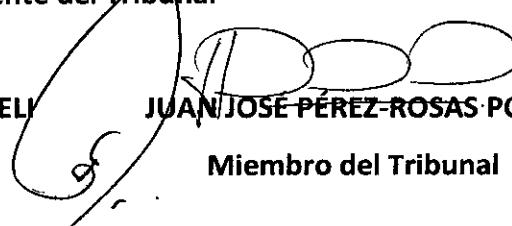
GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA

Presidente del Tribunal



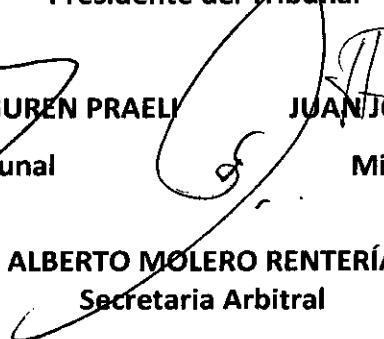
AUGUSTO ENRIQUE EGUILUREN PRAELI

Miembro del Tribunal



JUAN JOSE PÉREZ-ROSAS PONS

Miembro del Tribunal



ALBERTO MOLERO RENTERÍA

Secretaria Arbitral